

AUTO N. 06667

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 17 de abril de 2018, personal vinculado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, realizó visita de control al predio ubicado en la Calle 73 D Bis Sur No. 26 F – 07 localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en la cual se observó disposición inadecuada en de residuos de construcción y demolición.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. **09879 del 30 de julio de 2018**, cuyas consideraciones más relevantes serán despejadas en el siguiente acápite.

Se advierte que de acuerdo a lo evidenciado durante la visita técnica realizada el 07 de abril de 2018 al predio en mención, no se pudo identificar el presunto infractor que realiza las actividades de disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos, peligrosos, ordinarios y especiales en su interior, sin contar con los permisos ambientales correspondientes.

Teniendo en cuenta la situación encontrada, lo considerado el Concepto Técnico antes mencionado y dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar el continuo desarrollo de las diferentes conductas que se enmarcan como infracciones en materia ambiental, así como individualizar e identificar plenamente al presunto

infractor, en el caso en particular, el dueño o dueños del predio ubicado Calle 73 D Bis Sur No. 26 F – 07 localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificado con número de matrícula inmobiliaria 050S40333879, esta Secretaría, profirió el **Auto No. 02785 del 10 de mayo de 2022**, “POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, que, en su acápite resolutivo, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de indagación preliminar por la posible vulneración a normas de carácter ambiental, con el fin de identificar e individualizar el propietario del predio ubicado en la Calle 73 D Bis Sur No. 26 F – 07 localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificado con número de matrícula inmobiliaria 050S40333879, conforme con los fundamentos fácticos evidenciados en la visita técnica realizada por personal adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 17 de abril de 2018 en la que se encontró disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El término de indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será de máximo seis (6) meses, y culminará con el archivo definitivo o el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la realización de las siguientes actuaciones administrativas con el objetivo de verificar la ocurrencia de la conducta y/o determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

1. Ordenar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público la realización de visita técnica al predio ubicado en la Calle 73 D Bis Sur No. 26 F – 07 localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad con el objeto de verificar el estado actual del manejo ambiental.
2. Librar oficio dirigido a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, con el fin de identificar el dueño o dueños del predio ubicado en la Calle 73 D Bis Sur No. 26 F – 07 de esta ciudad y para que remita certificación que indique si en sus archivos y/o bases de datos reposa información sobre actuaciones administrativas que tengan relación con hechos ocurridos en el predio antes citado.
3. Librar oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la finalidad de identificar e individualizar el propietario o propietarios del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 050S40333879, cuya ubicación es la Calle 73 D Bis Sur No. 26 F – 07.

En consecuencia, esta Secretaría procedió a librar los oficios referenciados a las diferentes entidades, junto a la solicitud de visita técnica a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.

Que, a la fecha, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como tampoco por parte de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, a los requerimientos efectuados por este despacho.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que mediante **Concepto Técnico No. 09879 del 30 de julio de 2018**, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público, en el que se describieron los antecedentes, la situación encontrada,

ubicación del predio, se incluyó el registro fotográfico y dispuso entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) 6. ANÁLISIS AMBIENTAL

El análisis ambiental describe las afectaciones que se generan en los componentes ambientales, es así como en la visita técnica de seguimiento y control realizada el 17 de Abril de 2018, se evidenció que el predio en mención era objeto de descarga, acopio y disposición final de RCD mezclados con residuos orgánicos, especiales (llantas, icopor, residuos de dry Wall, fibra de vidrio), peligrosos (tejas de asbesto cemento), actividad que afecta el recurso suelo y subsuelo y desencadena una serie de eventos que impactan el ecosistema de la zona en general.

En el suelo de la Cantera La Quebrada han dispuesto inadecuadamente todo tipo de residuos, lo cual impide el asentamiento de la vegetación nativa del área, por la falta de suelos orgánicos, afectando la conservación de su diversidad específica, de la cual dependen servicios eco sistémico como la regulación hídrica, la conectividad ecológica, la provisión de hábitat silvestre, regulación micro climática, entre otros.

6.1. Afectaciones asociadas a la actividad evidenciada, se relaciona a continuación:

Suelo: *Este recurso se ve afectado por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), debido a que el alto peso y volumen de estos materiales genera compactación del suelo, afectando su porosidad, composición y disminución o sellamiento de espacios intergranulares, además del endurecimiento de zonas blandas con residuos de concretos vertidos directamente a la capa vegetal del suelo.*

Agua: *Este recurso se ve afectado por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD's, debido al sellamiento de espacios intergranulares en el subsuelo, el cual influye en el flujo normal del recurso hídrico subterráneo.*

Aire: *Este recurso se ve afectado durante las actividades de descargue de Residuos de Construcción y demolición (RCD), se generan emisiones fugitivas de material particulado a la atmosfera, por acción del viento.*

Otro factor que afecta este recurso son las emisiones de gases y ruido que generan la operación de entrada y salida de vehículo tipo volquetas, afectado la calidad del aire de los vecinos aledaños al predio.

Flora, Fauna y Paisaje: *Se evidenció que la actividad de disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y otros residuos dispuestos, están afectando los individuos arbóreos existentes en el predios, alterando las condiciones normales de desarrollo causadas por daños mecánicos severos, los cuales generan proceso de erosión y degradación directa del suelo, deteniendo el crecimiento de la flora existente y/o provocando enfermedad y muerte de éstos individuos por afectación de la cobertura natural del suelo, en lo que redundo en la disminución del hábitat para este recurso.*

Se generan impactos en el paisaje, que se reflejan en la calidad de vida de la población. El desplazamiento de especies debido a la alteración del hábitat y la pérdida de los servicios eco sistémicos se ven alterados por esta inadecuada disposición.

Usos del territorio

La presencia de actividades constructivas (viviendas de carácter informal), adecuaciones al terreno, disposición, acopio y descarga final de RCD mezclados con residuos orgánicos, especiales (llantas, icopor, residuos de dry Wall, fibra de vidrio), peligrosos (tejas de asbesto cemento), son actividades que se encuentran en contravía de los usos permitidos del suelo y del territorio según lo contemplado el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 190 de 2004.

Tabla No. 3. Identificación de Bienes de Protección Afectados

| IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS | | | |
|--|-------------------|--|---|
| SISTEMA | SUBSISTEMA | COMPONENTE | AFECTACIÓN |
| MEDIO FÍSICO | MEDIO INERTE | AIRE | <p>Este recurso se ve afectado durante las actividades de descargue de Residuos de Construcción y demolición (RCD), que generan incremento en la concentración de material particulado en el ambiente.</p> <p>Este recurso se ve afectado durante las actividades de descargue de Residuos de Construcción y demolición (RCD), se generan emisiones fugitivas de material particulado a la atmosfera, por acción del viento.</p> <p>Las emisiones de gases y ruido que generan la operación de entrada y salida de vehículo tipo volquetas, afectado la calidad del aire de los vecinos aledaños al predio.</p> |
| | | SUELO Y SUBSUELO | Este recurso se ve afectado por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), debido a que el alto peso y volumen de estos materiales genera compactación del suelo, afectando su porosidad, composición y disminución o sellamiento de espacios intergranulares, además del endurecimiento de zonas blandas con residuos de concretos vertidos directamente a la capa vegetal del suelo. |
| | MEDIO BIOTICO | AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA | Este recurso se ve afectado por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD's, debido al sellamiento de espacios intergranulares en el subsuelo, el cual influye en el flujo normal del recurso hídrico subterráneo. |
| | | FLORA | Individuos arbóreos están siendo afectados por la disposición de RCD's y otro residuos ocasionando detenimiento en su desarrollo, enfermedad y/o muerte. |
| | FAUNA | La disposición inadecuada de RCD's genera muerte de la micro fauna por la erosión y degradación directa del suelo. | |
| | MEDIO PERCEPTIBLE | UNIDADES DEL PAISAJE | Contaminación visual por cambio en la composición natural del entorno |

7. CONCEPTO TÉCNICO

Este concepto técnico se genera INDETERMINADO, ya que en la visita técnica realizada el día 17 de abril de 2018 al predio CALLE 73D BIS SUR NO. 26F- 07 ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, no se pudo identificar el presunto infractor que realiza las actividades de disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos, peligrosos, ordinarios y especiales en su interior, sin contar con los permisos ambientales de la Autoridad Ambiental. Actualmente en la SCASP, existen dos expedientes el SDA – 08- 2013- 3195 y el SDA – 08- 2014- 5359, a los cuales, se asocia el presente concepto técnico, debido a que hacen referencia a los mismos impactos generados sobre los componentes suelo, agua, aire, paisaje, flora y fauna, por la disposición y almacenamiento inadecuado de materiales de construcción y demolición RCD, los cuales han venido persistiendo en el tiempo.

Es importante resaltar que se deberá hacer la revisión de los expedientes antes mencionados y vincularlos al presente proceso.

En general, en dicho predio se evidenció:

- *Disposición de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos sin implementación de medidas de manejo ambiental.*
- *Disposición sin aval de la Autoridad Ambiental – SDA*
- *Daños en la estructura física del suelo y subsuelo.*
- *Afectaciones directas sobre el agua (subterránea), aire, la atmosfera, el suelo y el subsuelo. • Generación de material particulado en suspensión.*
- *Incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente en cuanto al cargue, descargue, transporte y manejo de escombros y manejo de residuos ordinarios, especiales y peligrosos.*

Es muy importante aclarar que la disposición de estos materiales no cuenta con las medidas de manejo técnicas y ambientales adecuadas, lo que facilita la proliferación de vectores y genera los siguientes impactos en los elementos ambientales:

Las actividades disposición ilegal de escombros que se han venido realizando en este predio sin ningún tipo de medida de manejo ambiental y sin las especificaciones técnicas básicas para este tipo de adecuaciones, conllevan a la generación de impactos ambientales GRAVES sobre los elementos como el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna y el paisaje, generalmente de carácter negativo. Los impactos generados sobre estos elementos se describen a continuación:

Tabla No. 5. Impactos generados por la inadecuada disposición de escombros

| IMPACTO GRAVE | CAUSA | RECURSO AFECTADO |
|--|---|---------------------------------|
| Pérdida de la porosidad del suelo y cambio de las características físicas. | Disposición ilegal de residuos sólidos contaminados al interior del predio mezclados con residuos orgánicos, ordinarios, especiales y peligrosos | Suelo y Subsuelo |
| Alteración del paisaje | Debido a la disposición de escombros, materiales sólidos ordinarios, residuos peligrosos y residuos especiales que se realizan al interior del predio contribuyendo al cambio de la topografía del sector. | Suelo, Fauna, Flora, Agua |
| Contaminación del ecosistema. | Compactación del suelo y alteración de la estabilidad del terreno, el material utilizado para la nivelación inadecuada e ilegal, está contaminado con residuos peligrosos, ordinarios, orgánicos y especiales. Cambio en los usos del suelo nativo. Contaminación por lixiviados. Disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos especiales, peligrosos y ordinarios, materiales de escombros como ladrillo, residuos de concreto, maderas, bloques, driwall, icopor, residuos ordinarios como papel, plásticos, botellas plásticas, PVC y Residuos Peligrosos como retal de tejas de asbesto. | Suelo, Fauna, Flora, Aire, Agua |
| Generación de material particulado en suspensión | Por la falta de medidas de mitigación (humectación y cerramiento perimetral) de las zonas que se intervienen. Generación de material particulado en suspensión afectando gravemente el recurso | Aire |

| | | |
|---|---|---------------------------------|
| Material particulado y residuos sólidos por acción del viento y por las Quemadas de madera a cielo abierto. | Disposición, nivelación y relleno, con material de escombros mezclado con otros residuos. Actividades de quema de madera a cielo abierto presuntamente para la comercialización de carbón, | Agua, Aire, Suelo, Fauna, Flora |
| Cambios de la topografía natural del ecosistema | Cambio de las geo formas naturales del terreno, por disposición sin medidas técnicas y ambientales. | Suelo, fauna, flora. |
| Cambio de uso | Por la nivelación del terreno y el desarrollo de actividades no compatibles con lo establecido en la norma. | Suelo, Agua |

Tabla No. 6. Normatividad

| NUMERAL | AFECTACIÓN AMBIENTAL | NORMATIVIDAD APLICABLE |
|---------|--|--|
| 1. | Disposición y almacenamiento inadecuado de materiales de construcción y demolición de RCD. | <p>Constitución Política Colombia en su Artículo. 79, <i>consagra entre otras cosas el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</i></p> <p>Ley 99 de 1993, <i>en donde estipula que cualquier actividad que genere un impacto ambiental debe tener autorización de la respectiva autoridad ambiental, competente.</i></p> <p>Resolución 472 de 2017, <i>“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>Decreto 357 de 2006 establece en su artículo 5 ...“La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”.</p> <p>Decreto ley 2811 de 1974, en su artículo 35, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.</p> |

(...)

8. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere a la Dirección de Control Ambiental analizar la información contenida en el presente Concepto Técnico, para que se proceda como corresponda, por disposición de RCDs mezclados, en un predio no autorizado y afectado por el corredor ecológico de ronda de la Quebrada Limas, predio ubicado en la “Calle 73D Bis Sur No. 26F- 07, en la UPZ 67 Lucero en la Localidad de Ciudad Bolívar en el perímetro urbano del Distrito Capital de Bogotá.

Es importante resaltar que las afectaciones que se evidencian en el sector están siendo realizadas por infractores indeterminados, ya que al momento en que se desarrolló la visita no se encontró la persona que está ejecutando la acción.

Con el fin de comunicar la problemática que se viene presentando en el predio objeto del presente concepto técnico, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

- **Del caso en concreto**

Que, en virtud de la normatividad previamente expuesta, y frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental, mediante el **Auto No. 02785 del 10 de mayo de 2022**, se dispuso la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones.

Teniendo en cuenta entonces que el concepto técnico 09879 del 30 de julio de 2018 se libró contra indeterminados, y con el fin de verificar la existencia de los hechos, e identificar e individualizar al presunto o los presuntos responsables de una eventual infracción ambiental, se ordenó en consecuencia, mediante el artículo segundo del precitado Auto, requerir a diferentes entidades, oficiadas como expresamente se indicó en los antecedentes, para que pudieran proporcionar información que permitiera determinar quiénes son los propietarios del predio ubicado Calle 73 D Bis Sur No. 26 F – 07 localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

No obstante, y a pesar de que dichas labores resultaron infructuosas, pues a la fecha, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como tampoco por parte de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, esta Secretaría procedió a realizar consulta en la Ventanilla Única de Registro de Instrumentos (VUR), con el número de matrícula inmobiliaria 050S – 40333879, encontrando en primer lugar, correspondencia con la dirección Calle 73 D Bis Sur No. 26 F – 07 y logrando determinar que de acuerdo a las anotaciones registradas en dicho folio de matrícula, que los titulares de derecho real de dominio del inmueble objeto de estudio, son:

JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE, identificado con Cédula No. 7332971; **JOSE RAMIRO GAMBOA**, identificado con Cédula No.19358810; **MAURO GONZALEZ MENDEZ**, identificado con Cédula No. 79524452; y **PEDRO CASTRO PEREZ**, identificado con Cédula No. 80263976, en virtud de la anotación No. 14, contentiva del negocio jurídico de compraventa, celebrado mediante Escritura Pública No. 432 del 20 de marzo de 2010.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00035 del 13 de enero de 2022**, encontrándonos frente a hechos presuntamente constitutivos de la infracción ambiental en materia de disposición ilegal e inadecuada de residuos de Construcción y Demolición – RCD`S, mezclados con residuos orgánicos, residuos especiales (llantas, icopor, residuos de dry Wall, fibra de vidrio) y residuos peligrosos (tejas de asbesto cemento), realizada en el predio con nomenclatura: Chip catastral AA0156MZEP. Calle 73D Bis Sur No. 26F- 07. Vía Quiba, ubicado en la UPZ 67 Lucero en la Localidad de Ciudad Bolívar en el perímetro urbano del Distrito Capital de Bogotá, y habiendo identificado a sus propietarios, se procederá entonces a dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE**, identificado con Cédula No. 7332971; **JOSE RAMIRO GAMBOA**, identificado con Cédula No.19358810; **MAURO GONZALEZ MENDEZ**, identificado con Cédula No. 79524452; y **PEDRO CASTRO PEREZ**, identificado con Cédula No. 80263976.

Dicho esto, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de disposición inadecuada de residuos en predios de propiedad privada, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“(…) ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

ARTICULO 34. *En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*

a). *Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;*

b). *La investigación científica y técnica se fomentará para:*

1). *Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes.*

2). *Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general.*

3). *Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo.*

4). *Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.*

c). *Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.*

ARTICULO 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

Por otra parte, el Decreto 357 de 1997, en su artículo 5º, señala:

“Artículo 5º.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, también dispone:

ARTÍCULO 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones. Se prohíbe:

“(...) f) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente;

h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio.

Por último, la **Resolución 472 DE 2017**, “**Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones**”, trae las siguientes prohibiciones:

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. *El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*
2. *Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.*
3. *Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.*
4. *Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.*
5. *El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.*

Que, en ese orden, esta Autoridad Ambiental encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de los señores **JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE**, identificado con Cédula No. 7332971; **JOSE RAMIRO GAMBOA**, identificado con Cédula No.19358810; **MAURO GONZALEZ MENDEZ**, identificado con Cédula No. 79524452; y **PEDRO CASTRO PEREZ**, identificado con Cédula No. 80263976, debido a la inadecuada disposición de residuos de Construcción y Demolición – RCD`S, mezclados con residuos orgánicos, residuos especiales (llantas, icopor, residuos de dry Wall, fibra de vidrio) y residuos peligrosos (tejas de asbesto cemento), realizada en el predio del que son propietarios, con nomenclatura: Chip catastral AA0156MZEP y folio de matrícula inmobiliaria No. 050S – 40333879, ubicado en la Calle 73D Bis Sur No. 26F- 07. Vía Quiba, de la UPZ 67 Lucero en la Localidad de Ciudad Bolívar en el perímetro urbano del Distrito Capital de Bogotá, en contravía de las disposiciones legales previamente referenciadas.

Que, así las cosas, ante la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, teniendo mérito suficiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE**, identificado con Cédula No. 7332971; **JOSE RAMIRO GAMBOA**, identificado con Cédula No.19358810; **MAURO GONZALEZ MENDEZ**, identificado con Cédula No. 79524452; y **PEDRO CASTRO PEREZ**, identificado con Cédula No. 80263976.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1°, artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE**, identificado con Cédula No. 7332971; **JOSE RAMIRO GAMBOA**, identificado con Cédula No. 19358810; **MAURO GONZALEZ MENDEZ**, identificado con Cédula No. 79524452; y **PEDRO CASTRO PEREZ**, identificado con Cédula No. 80263976., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo los señores **JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE**, identificado con Cédula No. 7332971; **JOSE RAMIRO GAMBOA**, identificado con Cédula No. 19358810; **MAURO GONZALEZ MENDEZ**, identificado con Cédula No. 79524452; y **PEDRO CASTRO PEREZ**, identificado con Cédula No. 80263976.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-2453**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

